

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-8/2017

ACTOR: JUAN GABRIEL RAMÍREZ
GONZÁLEZ

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA
FIGUEROA SALMORÁN

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de ordenar al demandado emitir la determinación que corresponda a la solicitud de recomendación hecha por Juan Gabriel Ramírez González, a efecto de que, en su caso, proceda el pago de la compensación por conclusión de la relación laboral que mantuvo el actor con la parte demandada durante veintidós años, cinco meses, sin perjuicio de las deducciones de ley correspondientes.

Lo anterior, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes

I. A N T E C E D E N T E S

1. Inicio de la prestación de servicios. El dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y tres, Juan Gabriel Ramírez González fue contratado por el entonces Instituto Federal Electoral, como Secretario de Procesos Electorales “D”.

2. Renuncia y solicitud de recomendación de pago. El quince de marzo de dos mil dieciséis, el actor presentó escrito de renuncia ante la Directora de Personal del Instituto Nacional Electoral (en adelante Directora de Personal), al cargo de Líder de Proyecto “C”, dictaminador jurídico, con efectos a partir de esa misma fecha.

En ese mismo escrito solicitó que se le expidiera la recomendación de pago correspondiente, y que se realizaran las gestiones necesarias para que se cubriera la compensación por el término de la relación laboral, así como las demás prestaciones a que tuviera derecho.

3. Solicitud de pago de compensación. El dieciséis de marzo, el actor solicitó a la Directora de Personal, que gestionara el pago de la compensación por término de la relación laboral, conforme con el Acuerdo JGE185/2013.

4. Prestaciones reclamadas. Al respecto el actor señala que a la fecha el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) no le ha pagado la compensación solicitada, ni tampoco la prima de antigüedad.

5. Demanda. El quince de marzo de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Juan Gabriel Ramírez González presentó escrito de demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral (en adelante juicio laboral), demandando el pago de las siguientes prestaciones:

- Compensación por término de la relación laboral.
- Prima de antigüedad

6. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JLI-8/2017** y turnarlo a su ponencia, para los efectos legales procedentes.

7. Recepción, radicación, admisión y emplazamiento. Por acuerdo de veintidós de marzo, la Magistrada instructora radicó el expediente, admitió la demanda y ordenó correr traslado al INE, con copia del escrito inicial y sus anexos, emplazándolo para que, dentro de los diez días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, contestara la demanda y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera. Lo cual fue notificado al INE, el mismo día.

8. Contestación de la demanda. El cinco de abril, el INE, por conducto de su apoderado, contestó la demanda.

9. Citación a audiencia. Por acuerdo de dieciocho de abril, la Magistrada Instructora señaló las diez horas con treinta minutos del veinticinco de abril, para llevar a cabo la audiencia de

conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

10. Audiencia. El veinticinco de abril, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual, se declaró cerrada la etapa de conciliación y se procedió a la etapa de admisión de pruebas.

Al no haber elemento probatorio alguno pendiente de desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la etapa de desahogo de pruebas y dio inicio a la de alegatos.

En ese tenor, se tuvo al actor y al Instituto demandado, por conducto de su apoderado, formulando alegatos y se declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual la Magistrada Instructora ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, promovido por Juan Gabriel Ramírez González, por tratarse de una controversia planteada por quien demanda el pago de la compensación diversas prestaciones por el término de su relación contractual, derivado de haber prestado sus servicios

en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, órgano central de ese instituto. De conformidad con lo dispuesto en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal): Artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica): Artículo 186, fracción III, inciso e).

Ley de Medios: Artículo 94, párrafo 1, inciso a).

SEGUNDA. Fijación de la *litis*.

I. Pretensiones y pruebas del actor

El actor demanda el pago de la compensación por término de la relación laboral y la prima de antigüedad, dada la relación que mantuvo con el INE entre el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y tres, y el quince de marzo de dos mil dieciséis.

Para lo cual, manifestó, esencialmente, como pretensiones que sustentan su derecho de acción, lo siguiente.

1. Compensación por término de relación laboral

La omisión de pago de compensación por término de la relación laboral, porque el demandado, a través de la Dirección de Personal contaba con quince días para tramitar la documentación suficiente para proceder al pago de la compensación, como lo son las cédulas de análisis e

investigación de registro (CEDANIREs), el certificado de no adeudo (CENARD), en su caso la recomendación de pago y la solicitud de pago.

Máxime que el actor afirma cumplir con todos los requisitos, al haber solicitado su pago dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de su renuncia, además de:

- Tener una plaza presupuestal
- Contar con más de un año de servicios ininterrumpido al momento de la presentación de su renuncia.
- No haber sido sancionado con destitución.
- No haber estado sujeto a investigación o al procedimiento disciplinario o administrativo o de responsabilidades administrativas.

Considera que al no pagarle la compensación, al ser una prestación derivada de una relación laboral, tal como lo es el salario, se está violando su derechos humano a recibir una remuneración por su trabajo, derecho contenido en la Constitución y diversos tratados internacionales, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos y el Convenio 131 de la Organización Internacional del Trabajo.

Por lo que considera que a más tardar el cinco de abril se debió presentar su solicitud de pago ante la Comisión Auxiliar o Comité Técnico de Fondo para Atender el Pasivo Laboral del Instituto Federal Electoral la solicitud de pago, para que determinara la procedencia del pago respectivo.

2. Prima de antigüedad

La omisión del pago de la prima de antigüedad, lo cual viola lo previsto en el artículo 78, fracción XVI, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (en adelante Estatuto) el cual señala que son derechos del personal del INE recibir la prima de antigüedad, conforme a los lineamientos en la materia, que para tal efecto apruebe la Junta General Ejecutiva del INE (en adelante Junta).

Asimismo, considera que también se trata de un derecho que deriva de la relación laboral, al igual que el salario, por lo que de igual forma considera que es una grave violación a sus derechos humanos, al privársele de la obtención de una remuneración a cambio del trabajo que prestó en el INE.

3. Inconstitucionalidad

Solicita la inaplicación del artículo 590 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, por considerarlo contrario a la Constitución.

Señala que en el Estatuto se prevé tanto la prima de antigüedad (artículo 78), como el pago de la compensación por término de

relación de trabajo (artículo 80), por lo que considera que se trata de derechos autónomos e independientes.

Estas dos figuras no se encuentran reguladas en el Estatuto, por lo que se debe acudir al reglamento.

En ese sentido, señala que el INE pretende regular el pago de dichas prestaciones a través del Manual, el cual en el artículo 590 establece, que la prima de antigüedad estará integrada al pago de la compensación para el personal de plaza presupuestal, por lo que cualquier reclamación al respecto se tendrá por cubierta.

Por lo cual, considera que en el Manual se pretende que el derecho de la prima de antigüedad sea parte del diverso de compensación, e incluso conlleva una renuncia a la prima, lo que es contrario a la Constitución.

A efecto de acreditar su dicho y sustentar su pretensión, el actor ofreció diversas pruebas, que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, llevada a cabo el veinticinco de abril. Tales elementos de convicción son los siguientes.

1. Documentales

a) El original del acuse de recibo de su escrito de renuncia y solicitud de recomendación para el pago de la compensación, por término de la relación laboral.

b) El original del acuse de recibo de su escrito de solicitud de pago de compensación por término de la relación laboral.

c) El original de la Hoja única de Servicios, expedida a su favor por el Subdirector de Programas y Relaciones Laborales del INE.

2. La instrumental de actuaciones.

3. La presuncional legal y humana.

II. Respuesta a los hechos de la demanda y pruebas del INE.

La parte demandada en su escrito de contestación argumentó, en esencia, lo siguiente:

1. Compensación.

El actor carece de acción y derecho, toda vez que no cumplió con todos los requisitos para obtener su pago, al no haber presentado la recomendación de su superior jerárquico.

El pago de la compensación es una prestación de naturaleza suprallegal, por lo cual para su otorgamiento se debe cumplir determinadas condiciones y requisitos establecidos en el Manual, de forma que hasta que se cumplan, se está en posibilidad jurídica de emitir una respuesta fundada y motivada en sentido positivo o negativo.

Asimismo, al ser una prestación suprallegal, le corresponde al actor acreditar que cumplió con todos y cada uno de los requisitos y condiciones establecidas para su otorgamiento.

Señala que los requisitos para el pago de la compensación son presentar la solicitud de pago de la compensación, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya actualizado la separación y presentar la recomendación de pago por escrito, expedida por el titular de la unidad responsable a la que estaba adscrito el solicitante (artículo 592 del Manual).

Además, señala que, de lo relatado por el actor en su demanda, se advierte que solicitó la expedición de la recomendación de pago a un titular de área diverso al cual se encontraba adscrito, así como que al solicitar el pago de la compensación fue omiso en presentar la recomendación referida, pues solicitó la emisión de la recomendación a la Directora de Personal, cuando su superior era el Subdirector de Relaciones y Programas Laborales.

Por lo cual, no es suficiente que se tenga la antigüedad necesaria, ni tampoco no estar en alguno de los supuestos previstos en los artículos 80 de los Estatutos y 584 del Manual (haber sido sancionado o destituido o haber estado sujeto a algún procedimiento de disciplina).

Asimismo, no se violan sus derechos, ya que el pago de la compensación se trata de una prestación suprallegal.

Finalmente, señala que en todo caso sólo se le puede condenar a emitir la respuesta a la solicitud de recomendación presentada por el actor.

2. Prima de antigüedad.

Considera que el propio artículo 78 del Estatuto establece que el personal tiene derecho a la prima de antigüedad conforme a los lineamientos que sean aprobados para tal efecto.

En el caso, tal prestación se regula en el Manual, que en el artículo 590 establece que dicha prima se integrará al pago de la compensación.

Asimismo, señala que no son aplicables los criterios de esta Sala Superior señalados por el actor, ya que emanaron de pronunciamientos en torno a normativa diversa a la vigente.

3. Inconstitucionalidad.

El INE considera que el juicio laboral no es la vía para demandar la inconstitucionalidad del artículo 590 del Manual, porque en términos del artículo 94 de la Ley de Medios, sólo sirve para resolver sobre la legalidad de los conflictos o diferencias laborales, además que no se prevé como efectos de las sentencias dictadas en los juicios laborales el decretar la inconstitucionalidad de alguna norma o precepto legal.

De igual forma, afirma que los planteamientos expresados por el actor no son suficientes para acoger su pretensión, porque no se advierte que esgrima una razón clara por la que considera

que la norma es inconstitucional, ni tampoco identifica cuál es el artículo constitucional vulnerado. Por lo cual lo considera inoperante.

A fin de acreditar los razonamientos lógicos jurídicos, el demandado ofreció diversas pruebas, que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, celebrada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete. Tales elementos de prueba son los siguientes.

1. Instrumental pública de actuaciones.

2. Presuncional legal y humana.

3. La documental consistente en lo siguiente:

a) Original de la cédula de Análisis e Investigación de Registros Recursos Humanos de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

b) Copia simple del oficio INE/DEA/DP/SRYPL/4438/2016 de trece de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual se solicita la Cédula de Análisis e Investigación de Registros en Materia de Recursos Materiales y Servicios (CEDANIR-5) a nombre de Juan Gabriel Ramírez González.

c) Original del oficio INE/DEA/DRMS/SAID/0722/2016 de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se remite la Cédula de Análisis e Investigación de Registros en Materia de

Recursos Materiales y Servicios (CEDANIR-5) a nombre de Juan Gabriel Ramírez González.

d) *Cédula de Análisis e Investigación de Registros en Materia de Recursos Materiales y Servicios (CEDANIR-5)* a nombre de Juan Gabriel Ramírez González.

e) Dos copias simples del oficio identificado con la clave INE/DEA/DP/SRYPL/4439/2016, de trece de octubre de dos mil dieciséis, por el cual el Subdirector de Operación de Nómina de la Dirección de Personal Dirección Ejecutiva de Administración del INE solicita la *Cédula de Análisis e Investigación de Registros en Materia de Recursos Financieros (CEDANIR-6)* a nombre de Juan Gabriel Ramírez González.

f) Oficio INE/DEA/DRF/SC/715/2016, de primero de noviembre de dos mil dieciséis, por el cual la Subdirectora de Contabilidad de la Dirección de Recursos Financieros, Dirección Ejecutiva de Administración del INE remite la cédula señalada en el punto anterior.

g) *Cédula de Análisis e Investigación de Registros en Materia de Recursos Financieros (CEDANIR-6)* a nombre de Juan Gabriel Ramírez González.

h) Copia simple del oficio INE/CGE/SAJ/DIRA/708/2016, de nueve de mayo de dos dieciséis, por el cual el Director de Investigación y Responsabilidad Administrativa Subcontraloría de Asuntos Jurídicos Contraloría General del INE informa que Juan Gabriel Ramírez González no ha sido sancionado con

destitución en términos de lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

4. La **confesional** personalísima a cargo del actor y no por conducto de apoderado.

III. Desahogo de prueba confesional

En la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, se desahogó la prueba confesional, en la cual previa identificación del absolvente, rindió protesta para conducirse con verdad y se formularon las posiciones, que la Magistrada Instructora calificó conforme a Derecho, a las cuales el absolvente respondió lo que se precisa a continuación.

Primera. Que estuvo adscrito a la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales del INE.

Al respecto el absolvente contesta: “Sí.”

Segunda. Que el funcionario facultado para expedir a su favor la recomendación para el pago de la compensación por término de la relación laboral es el titular de la Subdirección de Relaciones Laborales del INE.

Al respecto el absolvente contesta: “No.”

IV. Litis del juicio

Conforme lo expuesto, el conflicto de intereses entre la pretensión del actor y la resistencia del demandado en este juicio consiste en dilucidar si Juan Gabriel Ramírez González

cumple con los requisitos para que se ordene el pago de la compensación por término de la relación laboral y la prima de antigüedad.

QUINTA. Estudio del fondo. A continuación, se procede a analizar los agravios expresados por el actor.

1. Compensación por conclusión de la relación laboral

El pago de la compensación, por el término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el INE, está regulada en la sección décimo tercera del Manual.

En el artículo 583, de ese Manual, se establecen los sujetos y supuestos de pago de esa compensación y, en particular, en los artículos 586 y 592, se prevén los requisitos para otorgar tal prestación, los cuales son los siguientes:

1. Desempeñar algún cargo de plaza presupuestal.
2. Tener cuando menos un año de servicio en el INE.
3. Solicitar el pago de la prestación dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de la separación.
4. Acreditar la recomendación que por escrito formule el titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrito el personal.

En el caso, no hay controversia con relación al cumplimiento de los primeros tres requisitos, pues en la contestación de la demanda, el INE adujo que el actor sólo incumplió con presentar la recomendación por escrito que formule el titular de

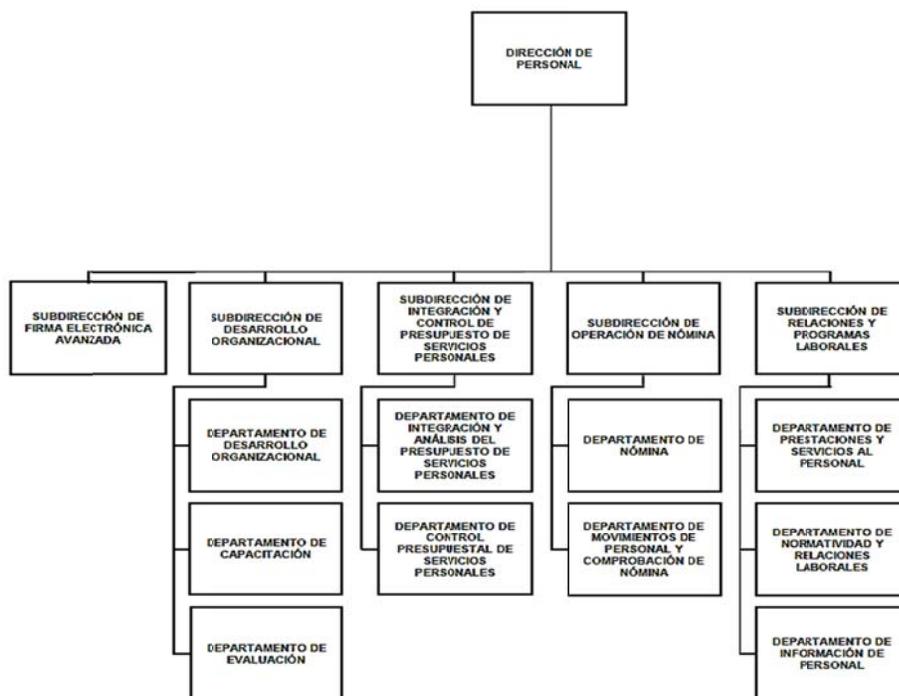
la Unidad a la cual se encontraba adscrito, por lo cual sólo se analizará si el actor cumplió con este requisito.

Al respecto, se tiene que el actor afirma haber cumplido con todos los requisitos, ya que en el mismo escrito por el cual presentó su renuncia, solicitó a la Directora de Personal, que se le otorgara la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral, para lo cual adjuntó el original del acuse de recibo de ese escrito.

Por su parte el INE señala que esa prueba opera en contra del actor, porque de ella es posible deducir que no solicitó la recomendación al titular de la unidad a la cual estuvo adscrito, pues señala que el trabajador se encontraba adscrito a la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales del INE.

Lo anterior, fue acreditado por el INE, ya que al contestar la primera posición en el desahogo de la prueba confesional, el actor contestó afirmativamente a que había estado adscrito a la Subdirección mencionada.

La Dirección de Personal es parte de la Dirección Ejecutiva de Administración, y tiene cinco subdirecciones, entre ellas, la de Relaciones y Programas Laborales del INE, como se muestra a continuación.



Organigrama obtenido de la página oficial del INE

De las pruebas aportadas por el actor, se advierte que presentó la solicitud de recomendación, así como la renuncia a la Titular de la Dirección de Personal, que es la Dirección a la cual pertenece la Subdirección a la cual el actor se encontraba adscrito.

Por lo que es válido señalar que aun cuando la Directora de Personal no fuera la funcionaria a quien el actor debía solicitar la recomendación, lo cierto es que bien pudo haber remitido la solicitud del actor, al titular de la Subdirección a la cual se encontraba adscrito el trabajador, y no dejar pasar más de un año sin emitir la respuesta correspondiente.

Máxime que sí se le dio efectos a la renuncia del actor, la cual fue presentada ante la misma funcionaria, por lo que no existe razón alguna para que no se hubiera respondido la solicitud del

actor respecto a que se le emitiera la recomendación para hacerse acreedor al pago de la compensación.

Además, si la Subdirección mencionada corresponde a la Dirección de Personal, entonces el actor se encontraba adscrito a dicha Dirección, por lo que, si el INE no demuestra de forma indudable que la Subdirección referida era la única facultada para emitir la recomendación en comento, de acuerdo a la normatividad aplicable, debe concluirse que tal recomendación debe ser emitida por la titular de la Dirección de Personal.

Lo anterior, toda vez que, de todos los documentos aportados por el INE, en los que solicitó diversas cédulas y constancias para verificar si el actor tenía deudas o había estado inmiscuido en algún procedimiento disciplinario, se advierte que siempre se señaló que el trabajador estaba adscrito a la Dirección de Personal.

En consecuencia, se ordena al INE, a través de la titular de la Dirección de Personal, emitir la respuesta correspondiente a la solicitud del actor respecto a que se le emitiera la recomendación para que procediera el pago de la compensación, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo.

Al momento de responder la solicitud del actor relacionada con la recomendación, se deberá tener en cuenta que la mencionada recomendación no es una atribución discrecional, absoluta y arbitraria, del funcionario competente para otorgarla,

sino que constituye una facultad sujeta a los principios de objetividad y razonabilidad.

En ese sentido, la recomendación o, en su caso, la negativa, se debe hacer por escrito, con base en elementos objetivos sobre hechos o consideraciones concretas, mediante las cuales se ponga de relieve por qué procede o no la entrega del reconocimiento.

Así, la recomendación de pago de compensación no constituye una facultad subjetiva y arbitraria, sino que en ella se debe acreditar una motivación y fundamentación adecuada, más aún si se acuerda de manera desfavorable la petición del interesado.

En este sentido, esa determinación debe contener las razones y la justificación necesarias que sustenten la decisión de esa índole, ya que no puede quedar completamente al arbitrio del funcionario al que le compete otorgar la recomendación decidir si la concede o no, por lo que, en cualquier supuesto, se deben expresar razones objetivas por escrito, a fin de poder ser conocidas, contrastadas y, en su caso, impugnadas por el interesado.

En caso de que se otorgue la recomendación al actor, el INE deberá pagar la compensación correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a que la haya otorgado.

En caso contrario, el actor podrá impugnar la negativa de recomendación, dentro del plazo establecido en el artículo 96

de la Ley de Medios, y hacer valer la pretensión relativa a las prestaciones que considere le corresponden.

Ahora bien, por lo que hace a los demás agravios, se considera innecesario responderlos, dado que el actor ha obtenido su pretensión de que el INE dé contestación a su solicitud de recomendación.

SEXTA. Efectos.

1. Se condena al Instituto demandado que, a través de la titular de la Dirección de Personal, conteste la solicitud de recomendación presentada por el actor el quince de marzo de dos mil dieciséis, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Asimismo, en caso de que otorgue la recomendación, deberá proceder al pago de la compensación al actor, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, párrafo 1, de la Ley de Medios, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral emitir, a través de la titular de la Dirección de Personal, la respuesta a la solicitud de recomendación y, en su caso, pagar la

compensación, en los términos precisados en las consideraciones quinta y sexta de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al Instituto Nacional Electoral, en los domicilios señalados en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO